



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 110014003 005 2020- 00141 00

ACCIONANTE: LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ.

ACCIONADA: COMPENSAR E. P. S., ARL SEGUROS BOLIVAR y AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S. A. S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Ligia Helena Aguirre Ramírez es una persona de 46 años de edad. El 16 de julio de 2016, se vinculó mediante contrato de trabajo con la sociedad Americana de Alimentos ADA S.A.S..

El 3 de septiembre de 2016, sufrió en su *“tobillo izquierdo”* un *“esguince y ruptura de ligamentos”*.

Destaca que la ARL Seguros Bolivar reconoció dicho hecho como **“accidente de trabajo bajo el No. 414496”**.

Indica que el 25 de octubre de 2018, la EPS COMPENSAR, dio concepto favorable y expidió recomendaciones para ejercer su trabajo y seguir en tratamiento con consulta externa por ortopedia, sin embargo, su empleador no ha tenido en cuenta las recomendaciones dadas por lo que no ha sido posible su reintegro a la vida laboral.

Aduce que desde el 17 de abril de 2019, *“he dejado de percibir el pago de las incapacidades (exceptuando la incapacidad No. 55538660 por 30 días comprendida entre los días **16 enero al 14 febrero del 2020 que fue paga bajo acción de tutela por ARL SEGUROS BOLIVAR**), viéndose afectada pues tiene a su cargo dos menores de edad y los gastos de “cánones de arrendamiento, gastos de aseo y alimentación, inclusive los recreativos”, y que por el mismo accidente laboral ha dejado de hacer socas que solía realizar.*

Por último, manifiesta que el 15 de febrero de 2020 la EPS COMPENSAR, volvió a incapacitarla desde el 15 de febrero, hasta el 12 de marzo de 2020.

2.- SOLICITA:

Solicita se ampare su derecho fundamental al Mínimo Vital, la Seguridad Social y la a Vida Digna, y en consecuencia, se ordena las accionadas *“el pago del auxilio por incapacidad, para lo que solicito, se ordene a las entidades accionadas, a reconocer y pagar el auxilio solicitado”*.

II. SINTESIS PROCESAL

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de abril del año en curso, se ordenó la notificación a las accionadas y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

SEGUROS BOLÍVAR, indicó que, en virtud del accidente ocurrido, se le ha reconocido un periodo total de 400 días al empleador Americana de Alimentos ADA S.A.S., toda vez, que existe un vínculo laboral vigente entre dicha sociedad y la actora. Aseguró que la accionante solicita el pago de unos periodos adicionales, sin embargo, en la ARL no se han radicado y tampoco se allega prueba de ello, razón por la cual, no se tenía conocimiento de los citados certificados.

No obstante, para que la ARL estudie la pertinencia del pago de las incapacidades, estas deben ser radicadas en original y por el diagnóstico de origen laboral consistente en “ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO”, conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, en tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y no se han radicado las incapacidades relacionadas en el escrito de tutela en la ARL.

COMPENSAR EPS, indicó que ha garantizado las prestaciones que ha requerido la accionante, además, que ha cancelado de manera oportuna las incapacidades que han sido radicadas en dicha EPS, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la accionante, por ende, solicitó desvincularle del presente trámite constitucional.

AMERICANA DE ALIMENTOS ADA S.A., informó que efectivamente la actora se encuentra vinculada a dicha sociedad en las condiciones que informa en su escrito de tutela. Que el 03 de septiembre la promotora sufrió el accidente que indica, el cual fue calificado como “laboral”. Dijo desconocer lo referente al pago de las incapacidades.

Agrega que las incapacidades que describe la actora en su demanda ya fueron “*estudiadas y resueltas por el juez once laboral de pequeñas causas*”.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otro lado, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, le corresponde a las ARL el pago de las incapacidades laborales originadas por una enfermedad calificada de origen laboral o un accidente de trabajo. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD**, precisó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, tratándose de prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral le corresponde a la ARL el reconocimiento conforme a lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y en consecuencia se declare la improcedencia de la presente acción en su contra y se exonere de cualquier responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido del criterio que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, también se ha sostenido que a pesar de lo anterior, *“el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia”*.

Por lo que *“la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas”*. (Sentencia T-529 de 2017).

.Incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente *“(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”*. (sentencia T 161 de 2019)

IV. CASO CONCRETO:

1. En el caso bajo estudio, la promotora solicita a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, Mínimo Vital, la Seguridad Social y la a Vida Digna, los cuales considera que las accionadas le han vulnerado al no reconocer y pagar las incapacidades que describe en su escrito de tutela.

2. Al respecto, en lo que hace al requisito de **procedibilidad de la acción** de amparo, se debe destacar que la accionante es una persona de 46 años de edad con diagnóstico de *“ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO”*, el que fue **CALIFICADO como origen ACCIDENTE DE TRABAJO por la ARL SEGUROS BOLÍVAR**. En ese orden, si bien la promotora tiene a su

alcance acudir ante la justicia ordinaria laboral, en criterio del despacho, en el presente caso, en la hora actual, dicho trámite no cuenta con la idoneidad y eficacia para otorgar la protección que requiere.

3. Superado ello, al plenario se aportó copia de las incapacidades que le fueron expedidas a la actora por los siguientes periodos y diferentes motivos así:

No. INCAPACIDAD	PERIODO INCAPACIDAD	MOTIVO
11733077	12 04 2019 AL 11 05 2019	Accidente de Trabajo
11753536	12 05 2019 AL 26 05 2019	Accidente de Trabajo
11759506	27 05 2019 AL 05 06 2019	Accidente de Trabajo
11776914	06 06 2019 AL 05 07 2019	Accidente de Trabajo
55535117	05 07 2019 AL 03 08 2019	Accidente de Trabajo
55535112	05 08 2019 AL 23 08 2019	Accidente de Trabajo
55535773	24 08 2019 AL 20 09 2019	Accidente de Trabajo
55537416	19 10 2019 AL 16 11 2019	Accidente de Trabajo
55537417	17 11 2019 AL 16 12 2019	Accidente de Trabajo
55538053	17 12 2019 AL 15 01 2020	Accidente de Trabajo
55539638	15 02 2020 AL 13 03 2020	Enfermedad Profesional
13339	14 03 2020 AL 10 04 2020	
13502	11 04 2020 AL 13 04 2020	
13513	14 04 2020 AL 13 05 2020	

Corresponde determinar *a)* si se ven afectados los derechos al Mínimo Vital, la Seguridad Social y la a Vida Digna, y, *b)* si por esta vía residual ordenar el pago de las incapacidades.

Se precisa que la accionante sostuvo que con el no pago de sus incapacidades médicas, le vulneran sus derechos fundamentales, ya que tiene *“dos hijos menores de edad, y el sostenimiento de las necesidades de mi núcleo familiar, como los cánones de arrendamiento, gastos de aseo y alimentación, inclusive los recreativos, del mismo modo los subyacen del día a día con mis hijos, es de mi conocimiento que el empleador se encuentra al día con el pago de las prestaciones sociales.”*; de lo cual se infiere la afectación a su mínimo vital, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte accionada.

Ahora bien, con el objetivo de resolver la controversia planteada es necesario advertir que en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho los afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo °1 del Decreto 2943 de 2013.

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-312 de 2018, señaló que:

“En línea con lo expuesto, se observa que el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”^[10] y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994^[11] y la Ley 776 de 2002^[12].

*También, el Decreto 2943 de 2013^[13], en su artículo 1, señala que **son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de***

reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002". (se destaca).

Conforme a la normatividad anterior y la jurisprudencia citada, es claro que les corresponde a las ARL el reconocimiento y pago de las incapacidades que sean catalogadas como de **origen profesional o laboral**.

En el caso bajo estudio, la actora con las documentales que arrimó con la demanda de tutela acredita que, desde el 12 de abril de 2019, y hasta el 13 de marzo de 2020, le han sido generadas incapacidades por "**accidente de trabajo**".

Sin embargo, la EPS Compensar señaló que a la actora se le autorizaron "*incapacidades desde **el 18 de abril del 2019 al 5 de julio, hasta hoy 4 de mayo** porque se encontraban en controversia de a qué entidad le correspondía el reconocimiento económico*". Para lo cual arrima documental en donde se indica las incapacidades que le fueron autorizadas, comprendiendo las mismas por el tiempo comprendido entre el 18 de abril y el 06 de junio de 2019 y el transcurrido entre el 17 de noviembre de ese año y el 12 de marzo de 2020.

Ahora, también se probó que la promotora formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, en criterio del Despacho, **no hay temeridad**, como quiera que la señora Aguirre Ramírez, en la anterior acción constitucional, si bien deprecó las incapacidades aquí solicitadas y eran las mismas demandadas, lo cierto es que ante **la omisión** del juez de tutela de referirse a la procedencia o no de dichas prestaciones (incapacidades desde el **12 de abril de 2019**), la promotora **válidamente** sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital por el no pago de aquellas. (las causadas desde el 12 de abril de 2019)

Así lo evidencia la copia del fallo de tutela emitido el 18 de febrero de 2020, por el Juez 11 Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en donde dicha oficina judicial circunscribió el estudio a si había lugar o no al pago de la incapacidad otorgada a la promotora para el periodo comprendido "**entre el 16 de enero y el 14 de febrero de 2020**" y nada más.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que la **ARL Seguros Bolívar**, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la demandante, pues, si bien ésta alega que la actora tiene "*tiene un accidente de origen común*" y que las incapacidades deprecadas no han sido radicadas en sus oficinas, lo cierto es que, como se probó las pretendidas fueron otorgadas por "**accidente de trabajo**" y en éstas se registra un sello con la letra "**B**" el cual se infiere es de la accionada

Seguros Bolívar. A mas que en la acción de tutela que precede a esta, la promotora ya le había puesto de presente a la accionada dichas incapacidades. Por manera que lo alegado en ese sentido, no justifica su omisión.

Puestas de esa forma las cosas, se impone acceder al amparo deprecado, para lo cual se ordenará a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a Ligia Helena Aguirre Ramírez las incapacidades laborales **por enfermedad de origen profesional causadas entre el 06 de julio de 2019 y el 16 de noviembre de 2019.**

Lo anterior, por cuanto la **EPS Compensar** en su contestación arrimó documental que da cuenta que, por el tiempo comprendido entre el 18 de abril y el 06 de junio de 2019 y el transcurrido entre el 17 de noviembre de ese año y el 12 de marzo de 2020, a la actora le fueron autorizadas incapacidades como “**enfermedad general**”, las que, indicó, le serán canceladas a la empresa empleadora de la promotora, **incapacidades de origen común que**, importa destacar, según se destacó en el fallo de tutela atrás referenciado, en el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, se ordenó su pago en fallo de tutela de 23 de enero de 2019.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por la señora **LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a **LIGIA HELENA AGUIRRE RAMÍREZ** las incapacidades laborales **por enfermedad de origen profesional** causadas entre el 6 de julio de 2019 y el 16 de noviembre de 2019.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ